



EXPEDIENTE N° : 535-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CEPESA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
 (AHORA CEPESA PERUANA S.A.C.)
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 114
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DE CORONEL PORTILLO Y
 ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) contra la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre del 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 14 de noviembre del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 12 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI¹, la que fue debidamente notificada a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) (en lo sucesivo, el **administrado**) el 15 de febrero del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 219-2016².
- El 7 de marzo del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 18170³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 210-2016-OEFA/DFSAI.
- El 1 de setiembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI⁴ (en lo sucesivo, la **Resolución**), que fue debidamente notificada al administrado el 3 de octubre del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1170-2017⁵.
- El 24 de octubre del 2017, mediante escrito ingresado con Registro N° 77892⁶ el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI.

- El 3 de noviembre del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental devolvió, entre otros, el expediente 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que el recurso de

¹ Folios 194 al 211 del Expediente.

² Folios 212 del expediente.

³ Folios 213 al 238 del expediente.

⁴ Folios 245 al 248 del expediente.

⁵ Folio 249 del expediente.

⁶ Folios 250 al 258 del expediente.





apelación elevado mediante el memorándum 1583-2017-OEFA/DFSAI de fecha 27 de octubre no contenía concesorio de apelación.

II. ANÁLISIS

6. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.
7. El Artículo 219⁰⁸ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122⁰⁹.
5. Por su parte, el Artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122° de la presente Ley.”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”





6. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)¹¹ con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. En ese contexto, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado el 24 de octubre del 2017, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 219° y 122° de la TUO de la LPAG.
8. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada al administrado el 3 de octubre del 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 24 de octubre del 2017, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) contra la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre del 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.



YGP/CTG/nlc


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

